



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 330/2020

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Gallega de Piragüismo; D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Asturiana de Piragüismo; y D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Balear de Piragüismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, publicada el 16 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17 noviembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito presentado por D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Gallega de Piragüismo, en el que consigna que «(...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Orden ECD/2764/2015 que dice “El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”, por medio del presente escrito interpongo recurso contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, publicada el 16/11/2020».

Asimismo, solicita en el mismo que se «(...) tenga por interpuesto recurso contra la convocatoria electoral de la RFEP y acuerde su modificación en cuanto a las competiciones que deben tenerse en cuenta para acreditar el requisito de participación en competiciones, estableciendo que las competiciones a tener en cuenta son las estatales celebradas y no suspendidas durante la temporada 2019-2020 así como las de carácter internacional celebradas en esa temporada y las celebradas en la temporada 2020-2021».

SEGUNDO. - El 18 de noviembre, se remitió a la RFEP Copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 18 de noviembre.

TERCERO. - El 24 de noviembre tienen entrada en este Tribunal los recursos interpuestos ante el mismo por D. XXX -en su calidad de Presidente la Federación Gallega (si bien se aclaró por la RFEP que el interesado es Presidente de la Federación Asturiana) de Piragüismo- y de D. XXX - en su calidad de Presidente la Federación Balear de Piragüismo-.



Ambos recursos fueron presentados para su tramitación por los interesados en la RFEP el 19 de noviembre y remitidos por la misma a este Tribunal, el día 24 de noviembre como se ha dicho, acompañados de informe.

CUARTO. - Los dos recursos aludidos en el apartado anterior, guardan literal identidad sustancial entre ellos y con el presentado en este Tribunal el 17 de noviembre. Es por ello que se acuerda su acumulación al mismo para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

QUINTO. - El 25 de noviembre, tuvo entrada en la oficina del Tribunal el envío por parte de la RFEP del escrito de D. XXX, en su calidad de Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte. En el mismo señala «Que, con posterioridad a la interposición del recurso se han producido hechos que podrían afectar a la resolución del mismo y, por ello, me veo en la necesidad de realizar las siguientes ALEGACIONES». De modo que tras exponer las mismas, indica que «Por todo lo cual, (...) SOLICITO la incorporación al expediente de las presentes alegaciones y los documentos unidos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Los actores recurren la convocatoria electoral ante este Tribunal sustentándose en la alegación de que la temporada deportiva en la RFEP comienza el 1 de noviembre y finaliza el 31 de octubre del año siguiente. Ello en virtud, aducen, del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la RFEP, el 22 de noviembre de 2009, a propuesta del actual Presidente y su Junta Directiva. Lo cual determinó que el artículo 93.6 de su Estatuto Orgánico dispusiera que «La temporada oficial de la RFEP comienza el día uno de noviembre del año en curso y finaliza el treinta y uno de octubre del siguiente año». En concordancia con este tenor el artículo 45 del Reglamento General y Técnico pasó a establecer que «La licencia federativa permite participar en las competiciones celebradas entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente. Puede ser solicitada en cualquier momento de la temporada. Su validez expira el 31 de octubre, fecha en que se considerarán caducadas todas las existentes».

Por tanto, afirman que la convocatoria de elecciones ha sido realizada en la temporada 2020-2021, derivándose de ello que,

«(...) para acceder al censo electoral será preciso acreditar participación en competiciones en la temporada 2019-2020 (deportistas, técnicos y árbitros) y también en la 2020-2021 (clubes). En ningún modo podrán tenerse en cuenta competiciones de la temporada 2018-2019. Así lo dispone la Orden ECD/2764/2015 en su artículo 5, que regula las condiciones para ser electores y elegibles: “Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:



1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser efectores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser efector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria efectora/, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación».

Queda claro que las competiciones aptas para acreditar el requisito de participación serán las de la temporada 2019-2020 (para deportistas, técnicos y árbitros) y además, en el caso de los clubes, las de la 2020-2021. No es correcta, pues, la referencia que la convocatoria hace a las competiciones de la temporada 2018-2019».

Sin embargo, del examen de las precedentes alegaciones debe concluirse que erran los actores a la hora de identificar el objeto de su recurso, que no es la convocatoria electoral, sino el censo electoral provisional. A esta conclusión debe llegarse si se tiene en cuenta que la referencia que se hace a la convocatoria en el *petitum*, lo es para que se «(...) acuerde su modificación en cuanto a las competiciones que deben tenerse en cuenta para acreditar el requisito de participación en competiciones, estableciendo que las competiciones a tener en cuenta son las estatales celebradas y no suspendidas durante la temporada 2019-2020 así como las de carácter internacional celebradas en esa temporada y las celebradas en la temporada 2020-2021». Pero esta modificación afectará no a la convocatoria, sino al censo electoral, como se ha dicho.

Así, debe de tenerse en cuenta que la Orden ECD/2764/2015 establece que «1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas». Dichos requisitos se determinan en el artículo 14 de dicha disposición reglamentaria y, con concordancia en el mismo, se desarrollan en el artículo 5 de la Orden como se ha visto. Todo ello se reproduce cumplidamente en el Reglamento Electoral de la RFEP cuando estipula que «1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEP que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente



Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes deportivos, deportistas, técnicos y árbitros» (art. 7)

A su vez dicho artículo establece que,

«1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, que figuren inscritos en la RFEP en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones de su modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.

c) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. (...)

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación Internacional de Canoa y de la Asociación Europea de Canoa» (art. 16).

Por tanto, la pretensión de los recurrentes de que hayan de cambiarse «las competiciones que deben tenerse en cuenta para acreditar el requisito de participación en competiciones», debe insistirse, no genera una afectación sustancial a la convocatoria electoral, sino a la configuración del censo electoral. Y ello a partir del momento que dichas competiciones son referenciales para poder ostentar la condición electora y, en su consecuencia, integrar así el censo electoral en los distintos estamentos federativos que se prevén. Es cierto que la Orden ECD/2764/2015 señala que «4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: (...) a) El censo electoral provisional (...)). Y que igual prescripción se contiene, en el artículo 5 a) del Reglamento Electoral de la RFEP. Pero esto no implica que los desacuerdos que los interesados puedan mantener en relación con el contenido o configuración del censo deban ser reclamados a través de la impugnación de la convocatoria electoral y, por tanto, directamente ante este Tribunal. Antes al contrario, la reiterada Orden ECD/2764/2015 dispone que,

«1. El censo electoral incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores (...).

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española. (...)



5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles» (art. 6).

Así pues, de las consideraciones expuestas resulta evidente que la impugnación del dicente debió dirigirse contra el censo electoral, no contra la convocatoria. Este yerro del actor ha provocado que interpusiera su recurso directamente ante este Tribunal, cuando lo pertinente hubiera sido interponerlo primeramente ante la Junta Electoral de la RFEP de conformidad con lo dispuesto tanto en la repetidamente citada Orden ECD/2764/2015, como en el artículo 10 del susodicho Reglamento Electoral federativo. En su consecuencia, esta omisión determina la ausencia de un presupuesto procesal necesario para que este Tribunal Administrativo del Deporte pueda entrar a conocer de los recursos interpuestos por los interesados.

De aquí que deba procederse a la inadmisión del recurso por este Tribunal -sin que resulte necesario, pues, pronunciarse sobre el resto de los asuntos planteados- y remitir dicho recurso al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.


A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos presentados por D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Gallega de Piragüismo; D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Asturiana de Piragüismo; y D. XXX, en su calidad de Presidente la Federación Balear de Piragüismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, publicada el 16 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

Firmado por MARTIN GARRIDO
ANGEL LUIS - DNI 51412543E

